

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que el término de traslado del documento de transacción a las partes venció el 13 de enero de 2023 y no se recibió ningún pronunciamiento. A Despacho.

Andes, 20 de enero de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinte de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2021 00224 00
Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	ANY ALEJANDRA QUINTERO HERRERA JHON ALEJANDRO VANEGAS HERRERA
Demandado	RODRIGO DE JESUS VELEZ SANCHEZ
Asunto	APRUEBA TRANSACCIÓN – DECLARA TERMINADO EL PROCESO – ARCHIVAR
Auto Interlocutorio	20

Vista la constancia secretarial, pasa el Despacho a resolver lo pertinente sobre el acuerdo de transacción celebrado suscrito por los demandantes su apoderada, el demandado y su apoderada visto en el archivo 020 expediente electrónico.

I. Antecedentes

La señora ANY ALEJANDRA QUINTERO HERRERA y JHON ALEJANDRO VANEGAS HERRERA interpusieron demanda de trámite VERBAL – RESPONSABILIDAD

CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de RODRIGO DE JESUS VELEZ SANCHEZ, la cual fue admitida por este Juzgado en auto del 14 de febrero de 2022 (archivo 008 expediente electrónico). Una vez trabada la Litis, con la debida notificación del demandado mediante auto del 15 de noviembre de 2022 se fijó fecha para audiencia inicial el 16 de marzo de 2023 (Archivo 019 expediente electrónico).

II. El Acuerdo de Transacción

El Acuerdo de Transacción que se encuentra suscrito por las apoderadas de las partes y las partes. Indican en dicho documento que el conductor y propietario RODRIGO DE JESUS VELEZ SANCHEZ pagará en favor de los demandantes ANY ALEJANDRA QUINTERO HERRERA y JOHN ALEJANDRO VANEGAS HERRERA la suma de cuarenta y dos millones de pesos \$42.000.000 de la siguiente manera:

- \$36.000.000 que serán pagados a la cuenta bancaria de ahorros Nro.43845702749 de Bancolombia. El demandante John Alejandro Vanegas Herrera, autoriza a ANY ALEJANDRA QUINTERO HERRERA para recibir la indemnización.
- \$6.000.000 que serán pagados mediante consignación o transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Nro.006 359244-46 de Bancolombia cuyo titular es JOSE IGNACIO PAEZ QUINTERO.

Pago con que el demandado indemniza a título de reparación integral todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes ANY ALEJANDRA QUINTERO HERRERA y JOHN ALEJANDRO VANEGAS HERRERA como víctima directa e indirecta del accidente. Además, en este documento se precisó que los demandantes renuncian a cualquier tipo de reclamación derivada de la ocurrencia del accidente y sus consecuencias posterior a la suscripción del presente contrato de transacción.

Igualmente, los demandantes declaran al demandado a PAZ y SALVO de toda obligación por lo que quedan libres de toda reclamación posterior en virtud del accidente de tránsito. Por lo tanto, los demandantes, sus sucesores o causahabientes a cualquier título no podrán iniciar acción alguna penal, civil o administrativa en contra del demandado. También se expresó que el documento de transacción presta merito ejecutivo

III. Consideraciones y Caso Concreto

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que "La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)". Por su parte, el artículo 2470 del mismo Código, consagra el requisito de capacidad para transigir según el cual "No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción".

En cuanto a la oportunidad y trámite para efectos de la terminación del proceso por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Revisado el acuerdo de transacción atrás especificado, observa este Despacho que se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 312 del C.G. del P. antes citado. De este modo, y sin necesidad de más consideraciones se aceptará y aprobará el acuerdo de transacción celebrado sobre la totalidad de las pretensiones debatidas y que son objeto de este proceso y, se declarará terminado el proceso. Sin condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR y APROBAR el acuerdo de transacción presentado por las partes en el proceso de la referencia visto en el archivo 020 del expediente electrónico, celebrado sobre la totalidad de las pretensiones debatidas, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por ANY ALEJANDRA QUINTERO HERRERA y JHON ALEJANDRO VANEGAS HERRERA en contra de RODRIGO DE JESUS VELEZ SANCHEZ.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente digital y déjese constancia en el sistema de gestión judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

C.P.

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 009** en el Micrositio de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155d5dd7949a0a7c4494668a556634037a53bacd638916a555c0db20988825ad**

Documento generado en 20/01/2023 02:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>